

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DGIE-193-2022 del 2/9/2022, mediante el cual informa:

«... que tal como lo establece el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente; así mismo, conforme al art 189 del código procesal penal, relacionado a las autopsias, se establece que el médico forense, tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y otras más, ahí expresadas, por lo que los médicos forenses, únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la Fiscalía General de la república o jueces, quien por tener la dirección funcional de la investigación, es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio; en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses.» (sic)

I. 1. Con fecha 17/8/2022, se presentó solicitud de información, misma que fue registrada con referencia 374-2022, en la que se requirió:

«Número de homicidios y feminicidios a nivel nacional por cada día, ocurridos durante el 1 de marzo al 30 de junio de 2022, según mes, día, departamento, municipio, sexo, edad, tipo de arma utilizada y lugar donde ocurrió la agresión. (Información en formato Excel).» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/374/RPrev/973/2022(5), del 18/8/2022, se previno a la usuaria para que aclarara qué información, generada por el Instituto de Medicina Legal, pretendía obtener considerando que tal dependencia no está facultada para determinar si la muerte de una persona responde a un homicidio o feminicidio, conforme a las competencias del IML que constan en el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”; siendo esta, una función propia de la Fiscalía General de la República.

3. Es así, que a las 11:55 hrs del 25/8/2022, por medio del foro de su solicitud de información, la requirente indicó:

“... Por la resolución recibida cambio mi solicitud y pido únicamente información de homicidios "Número de homicidios a nivel nacional por cada día, ocurridos durante el 1

de marzo al 30 de junio de 2022, según mes, día, departamento, municipio, sexo, edad, tipo de arma utilizada y lugar donde ocurrió la agresión. (Información en formato Excel)...” (sic).

4. Por medio de resolución UAIP/374/RAdm/996/2022(5) de fecha 26/8/2022, se admitió la solicitud de información; motivo por el cual se gestionó la información mediante memorándum con referencia UAIP/374/913/2022(5) dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal –en adelante IML–.

**II.** Respecto de lo expresado por el Jefe de Estadísticas del IML, referido a que “los médicos forenses, únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la fiscalía general de la república (...) quien por tener la dirección funcional de la investigación, es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio...” (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el art. 102-E de la ley Orgánica Judicial determina que “el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente” (sic); se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o **entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de

información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

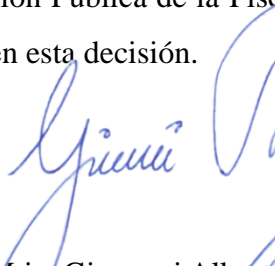
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

2. Declárese la incompetencia de esta dependencia para entregar el presente requerimientos de información, por las razones indicadas en el romano II.

3. Se le invita a la peticionaria que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.